

los casos á que se refiere el artículo anterior, sin que medie acusación formal de la parte ofendida.

Art. 417. Esta acusación debe formularse verbalmente ó por escrito, según la forma que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deba tener el juicio en que ha de perseguirse el delito de que se trate.

Art. 418. La acusación por escrito debe estar extendida en papel timbrado conforme á la ley respectiva, y deberá expresar:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.

2.º El nombre, apellido y vecindad del acusador.

3.º El nombre, apellido y vecindad del acusado; y en el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del acusado por las señas que mejor pudieren darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho y culpabilidad del acusado.

6.º La petición de que la acusación se admita, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención ó prisión del presunto culpable, tan luego como resultaren méritos bastantes, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, cuando así proceda.

7.º La firma del acusador, ó de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 419. Cuando se trate de algún delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó cuando fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse de delito por el que no se pueda proceder de oficio, podrá ocurrir desde luego al Juez Municipal, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos, y para detener al delincuente, hasta ser éste declarado bien preso.

Art. 420. El Juez Municipal, en el caso del artículo anterior, pondrá sin demora al detenido á disposición del Juez de 1.ª instancia competente.

Art. 421. El querellante particular que pida la aprehensión del presunto culpable, autorizado por el artículo 419, deberá presentar su formal acusación ante el Juez competente en el término de tres días contados desde que dicha aprehensión se verifique, y uno más por cada cinco leguas de las que mediaren entre el lugar de la aprehensión y el de la residencia del Juez ó Tribunal competentes.

El lapso de este término, sin haberse presentado la acusación hace perder el derecho de entablarla, y constituye al querellante responsable de los daños y perjuicios que por la aprehensión, detención ó prisión, se siga á la persona contra quien se haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la imputación calumniosa pueda incurrir conforme á las leyes.

CAPITULO II.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 422. La base del procedimiento criminal es, la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 423. Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del deli-

to, así como la gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripción*.

Art. 424. Además de la acta de *descripción*, se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos documentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos, y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 425. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 426. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos ó prácticos.

Art. 427. Si al aprehender al inculpaado se le encontrasen objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubriesen en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 428. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez deberá examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 429. Luego que la autoridad judicial se constituya en el lugar del delito, debe practicar lo siguiente:

1º Procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia, que se preste á las personas perjudicadas ó amenazadas, los socorros, remedios y protección que demande el caso.

2º Examinar al ofendido y persona que dió noticia del hecho, para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y en presencia de quién se cometió el delito.

3º Mandar detener é incomunicar á las personas contra quienes resultaren indicios ó sospechas de haber sido autores, cómplices ó encubridores del delito, en el

caso de que éste tenga señalada por la ley pena corporal.

4º Trasladarse inmediatamente á la casa del procesado ó á cualquiera otra en que se supusiere, con algún fundamento, que pueden existir papeles, documentos ú otros objetos que sirvan para la justificación del delito ó de sus circunstancias, observándose lo dispuesto en el artículo 432.

5º Mandar recoger la correspondencia del inculpaado, dirigiendo la respectiva comunicación al Administrador de Correos, cuando hubiere méritos suficientes para creer que aquella correspondencia puede contribuir al descubrimiento de personas complicadas en el delito, ó de circunstancias referentes al mismo.

Art. 430. Para los efectos del artículo anterior, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que se impondrá de oficio y de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 431. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 432. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel, de lienzo ó sustancia análoga, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, su secretario y Representante del Ministerio Público, si estuviere presente.

Art. 433. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en

él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 434. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, y con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 435. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 436. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos, y se ordenará su autopsia.

Art. 437. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 438. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al occiso.

Art. 439. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare, y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, y se fijarán los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma prescrita en los artículos 431 á 435.

Art. 440. Cuando por cualquiera causa no haya podido practicarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son

de opinión que todas las lesiones hayan causado la muerte ó solo alguna ó algunas de ellas.

Art. 441. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 442. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo, más ó menos próximo, pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo en todo caso presente lo que disponen los artículos 532, 533 y 534 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez de oficio los interrogará acerca de ellas.

Art. 443. Si se tratase de alguna persona herida ó golpeada, el Juez acompañado de los peritos describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad, siempre que para averiguar esta última no se haga nada que pueda ser perjudicial al enfermo. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas cortantes, punzantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 444. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible, hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones ó golpes, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 445. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten

su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 446. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 447. Si después del examen pericial observaren los peritos un cambio notable en el estado del enfermo, darán aviso al Juez para que éste ordene un nuevo reconocimiento. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 448. Si muriese la persona herida, golpeada, ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al Juez; y éste examinará á los peritos para que expresen, si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 440.

Art. 449. Los peritos están obligados á informar al Juez de la causa, cada quince días, sobre el estado de la herida, lesión ú otra enfermedad, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos cuando no lo verifiquen.

Art. 450. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 451. En caso de infanticidio, el Juez procurará, ante todo, encontrar el cadáver de la criatura en quien se cree cometido el delito; haciendo las pesquisas más escrupulosas en la casa ó sitio á que se refiere la denuncia, ó en sus alrededores, con especialidad de los pozos, letrinas y demás lugares ocultos, y bajo pisos cuya tierra haya sido removida ó apisonada recientemente.

El Juez procurará también justificar, que la mujer inculpada estuvo en cinta, que hubo parto, y si éste fué laborioso, y si en él perdió la vida el infante, ó se le hizo después alguna violencia.

Art. 452. En el caso de aborto, se buscará con el mayor empeño el feto, en la forma que dispone el artículo anterior, y si puede ser habido, se procederá á su inspección, consignándose las pruebas de haber estado en cinta la mujer, y las señales características de haber abortado y si para procurarlo tomó ó se le aplicó alguna sustancia abortiva.

También se procederá á recoger, depositar y reconocer en la forma prescrita, respecto á envenenamiento, las sustancias y materias abortivas y cualesquiera otros objetos concernientes al delito.

Art. 453. Tratándose de estupro, violación y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar desde el principio y consignar en el proceso con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

- 1.^a La edad del ofensor y la ofendida.
- 2.^a Las lesiones ejecutadas.
- 3.^a La conducta anterior de la misma y de su ofensor.
- 4.^a Los medios empleados para el delito.
- 5.^a La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción 3.^a del artículo 762 del Código Penal.

Art. 454. En caso de estupro, no será reconocida pericialmente la ofendida, sino con su consentimiento ó el de sus representantes legítimos si fuere menor de edad.

Art. 455. Si el estupro ó violación fuere cometido por las personas que expresa el artículo 767 del Código Penal, la ofendida, siendo menor ó incapacitada, será trasladada á una casa de conocida honradez, hasta la resolución definitiva del proceso.

Art. 456. En el caso de ultrajes á la moral y á las buenas costumbres, se recogerán, reconocerán é identificarán los objetos que se presuman hayan servido pa-

ra la comisión del delito, se reservarán en el Juzgado después del reconocimiento correspondiente, y en caso de condenación, se inutilizarán al ejecutarse la sentencia.

Art. 457. Cuando se presenten sospechas de envenenamiento, se observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Se depositarán y sellarán las sustancias que se hayan podido recoger y á las que se atribuyan calidades tóxicas.

2.^a Se llamarán dos peritos que analicen aquellas sustancias y cualesquiera otros objetos en que las mismas puedan hallarse.

3.^a Los peritos pueden practicar este análisis en presencia del Juez, ó bien sin su asistencia, y en el lugar que consideren más á propósito.

4.^a Antes de comenzar los peritos su examen, se hará constar por el Juez que los sellos y fajas puestas en las sustancias recogidas no han sido quebrantados.

5.^a En seguida, en presencia del Juez y secretario ó testigos de asistencia, se separará de aquella sustancia la cantidad necesaria para el análisis, sellándose de nuevo lo restante.

6.^a Se procurará por el Juzgado que no lleguen á consumirse en el análisis, todas las sustancias depositadas.

7.^a Si el estado de la causa lo permitiere, se mandará entregar á los peritos un extracto de ella, ó al menos de las constancias necesarias para guiar su juicio.

Art. 458. Cuando en el lugar en que se siga el juicio, no hubiere peritos que practiquen el análisis á que se refiere el artículo anterior, el Juez lo comunicará al Tribunal Superior, para que éste disponga la traslación de peritos á aquel lugar, ó la remisión, con las condiciones de seguridad debidas, de las sustancias que han de analizarse, al lugar donde los peritos residan.

En este segundo caso, que sólo tendrá lugar cuando el primero no sea practicable, las sustancias serán recibidas por el Juez en turno, quien las entregará á los peritos conforme á las reglas del artículo precedente.

Art. 459. Si se trata de robo ú otro delito cometido

con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios ó señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

Art. 460. Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, deberá el Juez prevenir á la persona en cuyo poder se hallaban, que presente una relación de ellas, y si los hubiere, los inventarios ó documentos en que constare anotada su existencia, y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que presente el dueño de aquellas cosas, ó la persona que las tenía á su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Art. 461. Para descubrir el robo reciente, después del reconocimiento del lugar en que se verificó, se anotarán todas las circunstancias particulares que puedan dar luz sobre el hecho que se investiga, haciéndose constar el estado en que se hallaren los muebles destinados á guardar los efectos, el de las puertas, ventanas ó paredes por donde se hayan introducidos los ladrones, las armas, llaves maestras, ganzúas ó instrumentos que se encuentren en el lugar del suceso, y que pueda presumirse que las llevaban los malhechores; mandando el Juez que se practique por peritos el reconocimiento de los referidos objetos, cuando lo juzgue necesario.

Art. 462. La relación pericial comprenderá la descripción del rompimiento y fractura, la clase de instrumentos con que fueron ejecutados, si son de la clase de los encontrados al hacerse el reconocimiento judicial, si en ellos hay señales de haber servido para el trabajo, y la época en que al parecer se verificó éste.

Expresarán el número de personas necesarias para ejecutar la fractura ó rompimiento, el tiempo que debieron emplear, y si fué preciso hacer ruido ó nó.

Art. 463. Si por el silencio de los interesados ó por omisión del que entendió en las primeras diligencias, se hubiere dado lugar á que los objetos en que estaba marcada la violencia hubieren sido compuestos, deberán exa-

minarse los que hicieron la reparación ó compostura, para que declaren el estado en que se hallaban cuando se encargaron de efectuarla.

Art. 464. Se conservarán depositados en la forma prescrita, las armas, balas, ganzúas, llaves falsas, herramientas, ropas y cuantos efectos sirvan para comprobar la existencia del delito; mas de los objetos robados que hicieron suma falta á sus dueños, no se retendrán, sino aquellos absolutamente indispensables para dicha comprobación, siempre que sean susceptibles de alteración que los haga ineficaces para este objeto, pues de lo contrario se les devolverán sin dilación, quedando obligados los dueños á presentarlos al Juzgado cuando se les pidieren.

Art. 465. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se inició la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas, ó para la propiedad, así como los perjuicios ó daños que se hayan causado.

Art. 466. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 467. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez, tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 468. En el caso de falsificación de acciones, obligaciones, documentos de crédito público ó billetes de banco, se procederá al cotejo pericial con los documentos indubitados de la misma especie; haciéndose constar desde luego, que el papel falsificado no se encuentra en

la serie de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje ó se diferencie de éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 469. En las falsificaciones de sellos, cuños, troqueles, punzones, marcas, pesas ó medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados ó ejemplares indubitados, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan según su naturaleza.

Art. 470. Cuando en los parajes públicos aparezcan pasquines y libelos infamatorios, pasará el Juez con el secretario al sitio en que se encuentren, y mandará que se desprendan, recojan y sean rubricados y agregados al proceso, dándose fe de ser los mismos que se recogieron, y asentándose de todo la respectiva diligencia.

En seguida examinará á las personas que hayan estado presentes en el acto de la diligencia para que declaren si los pasquines ó libelos son los mismos que vieron fijados, y cuyo desprendimiento presenciaron.

Art. 471. Cuando se trate de alguna evasión ó ex-carcelación ilegal de presos, el Juez pasará inmediatamente al local de la prisión y hará constar por diligencia formal, si los presos se encuentran en sus respectivas localidades, quiénes se fugaron y quiénes se quedaron en la cárcel, qué rompimientos ó señales de violencia hay en ella, y todo lo demás que se echase de ver; y habiendo instrumentos, armas ú otros objetos cualesquiera, que puedan haber servido para el hecho, se recogerán y depositarán en la forma debida, haciéndose examinar por peritos, así como también los rompimientos de las paredes, puertas, ventanas, cerraduras y los demás que se encuentren.

Art. 472. En general, en todos los delitos en que se haga daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferentes modos de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá procurar la comprobación de los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, de la importancia del daño causado ó que se haya intentado causar, é igualmente de la

gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 473. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito; examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en autos las armas, instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo como haya sido perpetrado; y si fuere necesario, se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

Art. 474. Las diligencias prevenidas en este capítulo, se practicarán con preferencia á toda otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcionarios á quienes la ley las encomienda.

Art. 475. Esta responsabilidad se exigirá de oficio, y los incursos en ella deberán sufrir la pena de diez á cien pesos de multa, si el delito que origina las diligencias tiene una pena que no exceda de la de dos años de prisión; y de cincuenta á doscientos, si el delito aludido fuere más grave, siempre que la demora no hubiere causado perjuicios irreparables en el proceso.

En caso contrario, los responsables serán procesados formalmente y castigados, si resultan culpables, con la pena desde tres meses de suspensión de empleo, hasta la destitución del mismo, según la mayor ó menor negligencia que hubieren mostrado y la gravedad de los perjuicios que con ella haya resentido la averiguación judicial.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

Art. 476. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubri-

dor de un delito, debe de procederse á recibirle su declaración indagatoria.

Art. 477. La declaración indagatoria contendrá:

1.º La amonestación que haga el Juez al declarante para conducirse con verdad en lo que se le preguntare, haciéndole comprender la gravedad del acto y la prescripción del Código Penal en su artículo 39 fracción 4.ª

2.º El nombre del declarante, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por qué se procede en su contra.

Si el interrogado dijere ignorar su edad, se expresará en el proceso la que por su aspecto aparezca tener á juicio del Juez, y se pedirá la certificación respectiva al Juez del Registro Civil.

3.º Preguntas generales é indirectas sobre el delito y su perpetrador, que se asentarán de una manera clara y terminante. Las preguntas deberán ser sobre si sabe que el delito se haya cometido y el lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; sobre las personas con quienes estuvo y lo que trató con ellas; sobre las noticias que tuviere de los autores del delito, cómplices y encubridores, y si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y en general, sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, y las circunstancias con que éste se ejecutó.

4.º Las preguntas de reconvencción que se le hicieren á consecuencia de algunas variaciones contradictorias en sus respuestas; cuidándose de que éstas no importen un cargo, ni sean sugestivas.

5.º Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos recogidos, se le pondrán á la vista, interrogándosele sobre el conocimiento que tenga de ellos, y cuándo ó con qué motivo los conoció, si sabe de quien sean y por qué motivo se encuentran en poder de la autoridad.